

disposición del Convenio de Ginebra, y hay que reconocer que la unificación de la materia no sale con ello muy bien librada que digamos;

b) Disponer expresamente que las cuestiones no tratadas en la nueva Convención han de dirimirse conforme a las normas generales del Estado cuya ley se declare aplicable. Esta solución tampoco parece acertada, pues, por una parte, destruirá la armonía ya existente entre los Estados que se hubieran adherido a un sistema dado (Convenio de Ginebra, *Bills of Exchange Act*, etc.) y, por otra parte, para los países ya adheridos al Convenio de Ginebra, pero que admitan como norma general la extinción del mandato en caso de muerte o de incapacidad del mandante, existirían dos normas diferentes para los cheques según que se les aplicara el Convenio de Ginebra o el instrumento que ahora se prepara;

c) Adoptar en la Convención que se está preparando una disposición conforme a la cual las materias no tratadas en esa Convención habrán de dirimirse conforme a las del Estado cuya ley haya sido declarada aplicable que se refieran específicamente a esas materias. Esta solución parece con mucho la mejor, pues, por una parte, no crearía dos regímenes diferentes para los cheques en los Estados en que existieran reglamentaciones especiales en la materia, y, por otra, no destruiría la unificación ya alcanzada por diferentes grupos de Estados gracias al Convenio de Ginebra, a la *Bills of Exchange Act* o al *Uniform Commercial Code*.

Por esta razón, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que el artículo X antes mencionado se complete con un segundo párrafo con el texto siguiente:

"Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado, existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se

dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales".

Debe observarse que este artículo está redactado en términos muy generales. En efecto, está concebido para aplicarlo no sólo a casos como el del ejemplo que acabamos de ver —el de la muerte o a la incapacidad del librador— sino al de cualquier otra laguna dejada por una u otra de las convenciones que actualmente se preparan en el seno de la CNUDMI. En realidad, el fin de este artículo es que, para las lagunas de una u otra de estas convenciones, rijan prioritariamente las disposiciones específicas de la materia, antes que las normas generales de derecho.

C. Conclusión

En conclusión, el observador de la Conferencia de La Haya propone al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales que adopte —tanto en la Convención sobre letras de cambio y pagarés como en la referente a cheques— un artículo X —que podría incluirse en el capítulo "Disposiciones generales"— con el texto siguiente:

Artículo X

"Las cuestiones relativas a la materia que se rige por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

"Si en el Estado cuya ley haya sido declarada aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado existen, independientemente de sus normas generales de derecho, disposiciones relativas específicamente [a los cheques] [a las letras de cambio y a los pagarés], las cuestiones señaladas en el párrafo precedente se dirimirán aplicando tales disposiciones con prioridad a esas normas generales."

- d) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: Texto de los proyectos de los artículos 1 a 45 revisados por el Grupo de Redacción (A/CN.9/WG.IV/WP.24)**

Artículo 1

1) La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

*30 de julio de 1981. Cabe señalar que el presente documento de trabajo ha sido complementado y reemplazado en parte por sus adiciones 1 y 2. Lo mismo cabe decir respecto a la adición 1 del *Working Paper* 25. Tal como se indica en los párrs. 237 y 240 del informe del Grupo de Trabajo, A/CN.9/210 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 1), el Grupo de Redacción, que inició su examen del proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales y sobre el proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales durante la semana anterior al período de sesiones del Grupo de Trabajo, prosiguió su labor hasta el penúltimo día del período de sesiones del Grupo de Trabajo. Como resultado de ello, algunos de los artículos inicialmente presentados por el Grupo de Redacción fueron posteriormente modificados por el mismo a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo no pudo establecer los textos de los artículos en su forma definitiva y completa, por falta de tiempo. Pueden verse esos textos ya completos, recopilados por la Secretaría a solicitud del Grupo de Trabajo, en los documentos A/CN.9/211 (proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales) y A/CN.9/212 (proyecto de Convención sobre Cheques Internacionales), reproducidos en el presente volumen, segunda parte, II, A, 3 y 5.

a) Contiene en su texto las palabras "letra de cambio internacional [Convención de ...]";

b) Contiene una orden pura y simple del librador dirigida al librado de pagar una suma determinada de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Señala que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar donde se libra la letra;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del librador;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del librado;

iv) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

v) El lugar del pago;

f) Está firmada por el librador.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene en su texto las palabras "pagaré internacional [Convención de ...]";

*Los corchetes indican cuestiones cuyo examen se ha aplazado para una fecha ulterior. (Nota de pie de página en el original.)

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que el suscriptor se compromete a pagar una determinada suma de dinero al tomador o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o en un momento determinado;

d) Está fechado;

e) Indica que dos, por lo menos, de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes:

i) El lugar en que se suscribe el pagaré;

ii) El lugar indicado al lado de la firma del suscriptor;

iii) El lugar indicado al lado del nombre del tomador;

iv) El lugar del pago;

f) Está firmado por el suscriptor.

4) El hecho de que se pruebe que lo indicado en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del presente artículo es incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Convención.

Artículo 3

La presente Convención se aplicará estén o no situados en Estados contratantes los lugares indicados en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional conforme a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) o en el apartado e) del párrafo 3) del artículo 1.

Artículo 4

En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 5

En la presente Convención:

1) El término "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Convención;

2) El término "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Convención;

3) El término "título" designa una letra o un pagaré;

4) El término "librado" designa a la persona contra la cual se libra una letra pero que no la ha aceptado;

5) El término "tomador" designa a la persona en cuyo favor el librador ordena que se efectúe el pago o a la cual el suscriptor promete pagar;

6) El término "tenedor" designa a la persona que está en posesión de un título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis;

7) El término "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que:

a) No hubiera tenido conocimiento, a la sazón, de ninguna circunstancia que diera lugar a una acción o

excepción relativa al título según lo dispuesto en el artículo 24 ni del hecho de que éste hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago;

b) No hubiera expirado el plazo previsto en el artículo 53 para la presentación de ese título para su pago;

8) El término "firmante" designa a cualquier persona que ha firmado un título;

9) El término "vencimiento" designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 9;

10) El término "firma" incluye la firma que se estampa mediante sello, símbolo, facsímil, perforación o cualquier otro medio mecánico* y el término "firma falsificada" incluye la firma estampada mediante el uso ilícito o no autorizado de cualquiera de esos medios.

Artículo 6

A los fines de la presente Convención, se considerará que una persona tiene conocimiento de un hecho si tiene efectivamente conocimiento de ese hecho o no hubiera podido desconocer su existencia.

Artículo 7

La suma pagadera en virtud del título se considerará una suma determinada aunque el título indique que deba pagarse:

a) Con interés;

b) A plazos en fechas sucesivas;

c) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago;

d) Con arreglo a un tipo de cambio indicado en el título o que se ha de determinar tal como se señale en el título, o

e) En una moneda distinta de aquella en que está expresado el importe del título.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras.

2) Si el valor del título está expresado en una moneda que tenga designación idéntica a la de por lo menos otro Estado distinto del Estado en que se haya de efectuar el pago como se indica en el título y la moneda especificada no se identifica como la de Estado alguno, se considerará que esta moneda es la del Estado en el cual se ha de efectuar el pago.

*

Artículo (X)

Un Estado contratante cuya legislación exija que la firma de un título se efectúe de puño y letra podrá, en el momento de su firma, ratificación o adhesión, hacer una declaración en el sentido de que en su territorio la firma puesta en un título debe estamparse de puño y letra. (Nota de pie de página en el original).

3) Si el título indica que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título.

4) La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera.

Artículo 9

1) El título se considerará pagadero a la vista:

a) Si indica que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación o si contiene alguna expresión equivalente, o

b) Si no indica la fecha del pago.

2) Cuando un título pagadero en una fecha determinada sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento, será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) El título se considerará pagadero en un momento determinado si indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del título, o

b) A un cierto plazo vista; o

c) A plazos en fechas sucesivas; o

d) A plazos en fechas sucesivas, estipulándose en el título que, en caso de no pagarse cualquiera de las cuotas, se adeudará todo el saldo impago.

4) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha del título.

5) El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha de su aceptación.

6) [El vencimiento de un pagaré abonable a plazo vista se determinará mediante la fecha del visado suscrito por el firmante en el pagaré o, si éste se negara a firmarlo, desde la fecha de la presentación].

6 bis) La fecha de vencimiento de un título pagadero a la vista será aquella en que se presenta el documento para su pago.

7) Cuando un título se libra, o se hace pagadero, a uno o más meses después de determinada fecha, o después de la fecha del título o a plazo vista, el título vencerá en la fecha correspondiente del mes en que debe hacerse el pago. Si no existe una fecha correspondiente, el título vencerá el último día de ese mes.

Artículo 10

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados;

b) Firmarse por dos o más libradores;

c) Pagar a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores;

b) Pagar a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se halle en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

Artículo 10 bis

La letra podrá:

a) Librarse sobre el propio librador;

b) Librarse a su propia orden.

Artículo 11

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los apartados a) y f) del párrafo 2) o en los apartados a) y f) del párrafo 3) pero que carezca de otros elementos propios de uno o más de los requisitos establecidos en los párrafos 2) ó 3) del artículo 1 podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré.

2) Cuando tal título sea completado de manera distinta de la estipulada en los acuerdos celebrados:

a) La parte que haya firmado el título antes de haberse completado éste podrá invocar el incumplimiento del acuerdo como excepción contra el tenedor, siempre que éste hubiese tenido conocimiento del incumplimiento del acuerdo en el momento de pasar a ser tenedor;

b) La parte que haya firmado el título después de haberse completado éste será responsable según lo dispuesto en el título así completado.

Artículo 13

Se transferirá un título:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, a condición de que el último endoso sea en blanco.

Nuevo artículo

(que se ha de insertar entre el artículo 13 y el artículo 13 bis)

1) Un endoso debe escribirse en el título o en una tira añadida al mismo (*allonge*). Debe ser firmado.

2) Un endoso puede hacerse:

a) En blanco, esto es mediante una firma solamente o mediante una firma acompañada de una declaración en el sentido de que el título es pagadero a cualquier persona en cuya posesión esté;

b) Especial, esto es mediante una firma acompañada de una indicación de la persona a quien es pagadero el título.

Artículo 13 bis

1) Se entenderá por tenedor:

a) Al tomador que esté en posesión del título, o

b) A la persona que esté en posesión de un título que se le haya endosado o cuyo último endoso sea en blanco, y en el que figure una cadena ininterrumpida de endosos, aunque uno de ellos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder suficiente.

2) Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, la persona que haya firmado este último se considerará endosatario en virtud del endoso en blanco.

3) Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título.

Artículo 15

El tenedor de un título cuyo último endoso sea en blanco podrá:

a) Endosar nuevamente el título, ya sea en blanco o a una persona determinada, o

b) Convertir el endoso blanco en un endoso especial indicando que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona determinada, o

c) Transmitir el título de conformidad con el párrafo b) del artículo 13.

Artículo 16

Cuando el librador o el suscriptor hayan insertado en el título, o un endosante en el endoso, palabras tales como "no negociable", "no transmisible", "no a la orden", "páguese a (X) solamente", u otra expresión equivalente, el adquirente no se convertirá en tenedor excepto a efectos de cobro.

Artículo 17

2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición.

3) Nadie podrá oponer acciones o excepciones respecto del título por el hecho de que no se ha cumplido la condición, excepto el firmante que lo haya endosado condicionalmente en contra de su adquirente inmediato.

Artículo 18

Ningún endoso relativo a una parte de la suma pagadera en virtud del título surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor en cobro", "por poder", "páguese a cualquier banco", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título (endoso para cobro), éste:

a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones;

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título;

c) Estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable en relación con el título ante ningún tenedor posterior.

Artículo 21

El tenedor de un título podrá transferirlo a un firmante anterior o al librado de conformidad con el artículo 13; no obstante, en el caso en que el adquirente sea un tenedor anterior del título, no se requerirá endoso y podrá cancelarse todo endoso que le impida adquirir el carácter de tenedor.

Artículo 21 bis

El título podrá transferirse de conformidad con el artículo 13 después de su vencimiento, excepto por el librado, el aceptante o el suscriptor.

Artículo 22

1) (El Grupo de Redacción no consideró este párrafo).

2) Para los fines de este artículo, un endoso estampado en un instrumento por una persona que actúe en calidad de mandatario sin poder suficiente tendrá los mismos efectos que un endoso falsificado.

Artículo 23

1) El tenedor de un título tendrá todos los derechos que se le confieran en virtud de la presente Convención respecto de cualquiera de los firmantes del título.

2) El tenedor tendrá derecho a transferir el título de conformidad con el artículo 13.

Artículo 24

1) Un firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido:

a) Cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención;

b) Cualquier excepción basada en una transacción anterior entre dicha persona y el librador o un tenedor anterior, o emergente de las circunstancias en que dicha persona pasó a ser firmante;

c) Cualquier excepción respecto de la responsabilidad contractual basada en una transacción entre dicha persona y el tenedor;

d) Cualquier excepción basada en la incapacidad de dicha persona para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de que firmó sin tener conocimiento de que su firma lo convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos sobre un título de un tenedor que no sea tenedor protegido podrán ser objeto de cualquier acción de reivindicación válida sobre el título por cualquier persona.

3) El firmante no podrá oponer como excepción contra un tenedor que no sea tenedor protegido el hecho de que un tercero pueda ejercer una acción sobre el título, a menos que:

a) Dicho tercero haya ejercido su derecho de acción sobre el título, o

b) Dicho tenedor haya adquirido el título mediante hurto o falsificado la firma del tomador o el endosatario, o haya participado en tal hurto o falsificación.

Artículo 25

1) Un firmante sólo podrá oponer a un tenedor protegido las siguientes excepciones:

a) Excepciones basadas en los artículos 27 (párr. 1), 28, 29 (párr. 1), 30 (párrs. 2 y 3), 50, 55, 57, 60 y 79 de la presente Convención;

b) Excepciones basadas en la transacción anterior entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título;

c) Excepciones basadas en la incapacidad de ese firmante para obligarse en virtud del título o en el hecho de que esa persona firmó sin tener conocimiento de que su firma la convertía en firmante del título, a condición de que esa falta de conocimiento no se debiera a su negligencia.

2) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de ninguna acción de reivindicación sobre el título por parte de persona alguna, con la excepción de una acción válida derivada de la transacción anterior entre el tenedor y la persona que ejerza la acción o derivada de un acto fraudulento realizado por ese tenedor para obtener la firma de esa persona en el título.

Artículo 25 bis

La transmisión de título por un tenedor protegido conferirá a cualquier tenedor ulterior los derechos sobre

el título del tenedor protegido, excepto si ese tenedor ulterior ha participado en una transacción que dé lugar a una acción sobre el título o a una excepción respecto del mismo.

Artículo 26

Mientras no se demuestre lo contrario, se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

Artículo 27

1) Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio queda obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada como si hubiera firmado ella misma el título si ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma falsificada o ha dado a entender que esa firma era suya.

Artículo 29

1) Si un título ha sido objeto de alteraciones sustanciales:

a) Los que hayan firmado el título después de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de esa alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original. Sin embargo, todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración quedará obligado respecto del título en los términos del texto alterado.

2) Salvo prueba en contrario, se considerará que la firma se ha estampado en el título después de efectuada la alteración sustancial.

3) Se considerará sustancial la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso escrito de cualquier firmante contenido en el título.

Artículo 30

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma de un mandatario estampada por él en un título en calidad de mandatario en nombre de un principal designado en el título con poder de ese principal, o la firma de un principal estampada por un mandatario con poder del principal, obliga al principal y no al mandatario.

3) La firma estampada en un título por una persona en calidad de mandatario pero sin poder para firmar, o excediéndose en su mandato, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal por una persona determinada, o que indique que firma en calidad de mandatario pero sin nombrar a la persona que representa, obliga a la persona que ha firmado y no a la persona a quien pretende representar.

4) La cuestión de si una firma fue estampada en el título en calidad de mandatario sólo podrá determinarse mediante referencia a lo que aparece en el propio título.

5) La persona que de conformidad con el párrafo 3 queda obligada por el título y que lo paga, tiene los mismos derechos que hubiese tenido la persona por quien pretendía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 30 bis

La orden de pago contenida en la letra de cambio no constituye por sí misma una cesión al tomador de la provisión de fondos que el librador ha hecho al librado independientemente de la letra de cambio.

Artículo 34

1) El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan exigirse al amparo de los artículos 67 ó 68.

2) El librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Esa estipulación tendrá efecto solamente respecto del librador.

Artículo 34 bis

1) El suscriptor se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y abone el pagaré de conformidad con el artículo 67 el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) El suscriptor no podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación en el pagaré. Esa estipulación no surtirá efecto.

Artículo 36

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El aceptante se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe de ésta y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con los artículos 67 ó 68.

Artículo 37

La aceptación se anotará en la letra y podrá efectuarse:

a) Mediante la firma del librado acompañada de la palabra "aceptada" u otra expresión equivalente, o

b) Mediante la simple firma del librado.

Artículo 38

1) El título incompleto que cumpla con los requisitos que figuran en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado antes de que haya sido firmado por el librador o mientras esté incompleto por cualquier otra razón.

2) La letra podrá aceptarse antes, en el momento o después de su vencimiento, o después de haber sido desatendida por falta de aceptación o de pago.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista, o que deba presentarse para la aceptación antes de una fecha especificada, sea aceptada, el aceptante debe indicar la fecha de su aceptación; si el aceptante no hace esa indicación, el librador o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

4) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea desatendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que la letra fue desatendida.

Artículo 39

1) La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra.

2) Si el librado estipula en la letra que su aceptación está sujeta a reservas:

a) Queda obligado de todos modos con arreglo a los términos de su aceptación con reservas;

b) La letra se considera desatendida por falta de aceptación.

2 bis) Se considerará que una aceptación relativa solamente a una parte del importe de la letra es una aceptación con reservas. Si el tenedor recibe esa aceptación, la letra es desatendida por falta de aceptación solamente respecto de la parte restante.

3) Una aceptación que indique que el pago deberá efectuarse en un domicilio determinado o por un mandatario determinado no se considerará con reservas, siempre que:

a) No se modifique el lugar en que debe efectuarse el pago;

b) La letra no se haya librado para ser pagada por otro mandatario.

Artículo 41

1) El endosante, en caso de que se rechace el título por falta de aceptación o de pago, y una vez efectuado

el protesto debido, se compromete a pagar al tenedor o a cualquier firmante que acepte y pague la letra de conformidad con el artículo 67 el importe del título y todos los intereses y gastos que puedan exigirse de conformidad con el artículo 67 ó 68.

2) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitar su responsabilidad mediante estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo será válida respecto de ese endosante.

Artículo 42

1) La persona que transfiere un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por cualesquiera daños que a dicho tenedor pudiera causarle el hecho de que, antes de esa transmisión:

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración sustancial; o

c) Un firmante tuviera una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) La indemnización por daños según el párrafo 1 no podrá ser superior a la suma a que se refieren los artículos 67 ó 68.

3) Sólo se responderá de los defectos mencionados en el párrafo 1 ante el tenedor que haya recibido el título sin conocimiento de esos defectos.

Artículo 43

1) El pago de un título, independientemente de que haya sido aceptado o no, podrá ser garantizado,

e) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: texto de los proyectos de artículos 46 a 85 revisados por el Grupo de Redacción: correcciones introducidas por el Grupo de Redacción en los artículos 1 a 45 (A/CN.9/WG.IV/WP.24/Add.1)**

CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR EL GRUPO DE REDACCION EN LOS PRIMEROS 45 ARTICULOS DEL TEXTO (PUBLICADOS COMO DOCUMENTO A/CN.9/WG.IV/WP.24)

Artículo 8

En el párrafo 2), donde dice "como la de Estado alguno" debe decir "como la de ningún Estado determinado".

Artículo 11

En el párrafo 2), donde dice "los acuerdos celebrados" debe decir "el acuerdo celebrado".

*31 de julio de 1981.

respecto de la totalidad o de parte de la cantidad por cuenta de cualquier firmante o del librado. Cualquier persona, ya sea o no un firmante, podrá dar un aval.

2) El aval deberá anotarse en el título o en una hoja anexa al mismo (*allonge*).

3) El aval se expresará mediante las palabras "garantizada", "avalada", "bueno por aval", u otra expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

4) El aval podrá otorgarse mediante la sola firma. Salvo que el contexto indique otra cosa:

a) La sola firma de una persona distinta del librador o del librado en el anverso del título constituye un aval;

b) La sola firma del librador en el anverso del título constituye una aceptación; y

c) La sola firma en el reverso del título que no sea la del librador constituye un endoso.

5) El avalista podrá indicar la persona a quien avale. A falta de esa indicación, la persona a quien avale será el aceptante o el librado, en el caso de la letra, o el suscriptor en el caso del pagaré.

Artículo 44

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa en el título.

2) Si la persona a quien avale es el librado, el avalista se compromete a pagar la letra al vencimiento.

Artículo 45

El avalista que pague el título tendrá derechos basados en él ante el firmante a quien avale y ante quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Artículo 25 bis

El párrafo actual pasa a ser párrafo 1). Añádase el siguiente párrafo 2):

"Si el firmante paga el título con arreglo al artículo 67 y se le transfiere el título, esta transferencia no conferirá al firmante los derechos que pudiera tener sobre el título un tenedor protegido anterior."

Artículo 34

Suprimanse en el párrafo 1) las palabras "accepte y".

Artículo 34 bis

Suprimanse en el párrafo 1) las palabras "accepte y".